



Proyecto de Ley N° 10722/2024-CR

JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI

Congresista de la República



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

La congresista **JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI**, integrante del grupo parlamentario **Bloque Magisterial de Concertación Nacional**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22-C, 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

### PROYECTO DE LEY

#### **LEY QUE OTORGA BONIFICACIÓN ADICIONAL MENSUAL A LOS FISCALES TITULARES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

##### **Artículo 1. - Objeto de la ley**

La presente ley tiene por objeto otorgar bonificación adicional mensual a los fiscales titulares del Ministerio Público, tanto fiscales superiores, fiscales adjuntos supremos, fiscales provinciales, fiscales adjuntos superiores y fiscales adjuntos provinciales.

##### **Artículo 2. - Finalidad de la ley**

La presente ley tiene por finalidad eliminar la desigualdad en los ingresos por concepto de bonificación que perciben los fiscales titulares del Ministerio Público, respecto de los jueces titulares del Poder Judicial.

##### **Artículo 3. - Monto de la bonificación**

3.1. Los fiscales superiores y fiscales adjuntos supremos reciben una bonificación adicional mensual equivalente al 80% del valor de cuatro y media unidades de ingreso del sector público (4.5 UISP); los fiscales provinciales y los fiscales adjuntos superiores, equivalente al 62% de la referida unidad; los fiscales adjuntos provinciales, equivalente al 40% del valor antes mencionado.

3.2. La bonificación adicional mensual no tiene carácter remunerativo, no está afectada a cargas sociales y no es de naturaleza pensionable, ni forma parte de los beneficios laborales. No constituye base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios (CTS) o cualquier otro tipo de bonificación, asignación o entrega.

##### **Artículo 4. - Financiamiento**

La bonificación prevista en el artículo 3 se financia con los saldos de partidas presupuestarias del Ministerio Público o con cargo a su presupuesto institucional del respectivo Año Fiscal, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA. - Modificaciones presupuestarias**

Se autoriza al Ministerio Público para realizar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático necesarias para la implementación de la presente ley.

**SEGUNDA. - Excepción**

Se exceptúa al Ministerio Público de lo establecido en los artículos 6 y 9 de la Ley 32185, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.

**TERCERA. - Normas reglamentarias**

Se autoriza al Ministerio Público para aprobar las normas reglamentarias necesarias para la implementación de la presente ley.

Julieta Norquez Vía

Katy Ugarte M

Elizabeth Medina H.

Germán Tacuri

Germán Tacuri  
Vocero

Oscar Zea

Segundo Quirós B.

Paul Gutiérrez T.

www.congreso.gob.pe

JKUM/rtp

Central Telefónica: (01) 311-7777





## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA

#### **Antecedentes**

Es importante mencionar que el presente proyecto de ley se elabora a solicitud de fiscales provinciales de Cusco, con quienes me reuní el miércoles 26 de marzo del año en curso en el marco de mi Semana de Representación. En esta reunión de trabajo los señores fiscales me hicieron llegar sus demandas y necesidades respecto a las bonificaciones que no reciben como si sucede en el caso de los jueces titulares del Poder Judicial de nuestro país.

Como fundamento de esta iniciativa legislativa se debe precisar el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual establece que:

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

De otro lado, el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho "A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". En el mismo sentido, el inciso 22 del mencionado artículo prescribe que toda persona tiene derecho "A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."

Más adelante la Carta Magna precisa, en el artículo 23, que el trabajo en sus diversas modalidades es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual debe promover condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. También establece que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Siguiendo con la Constitución, el artículo 24 establece que "el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual".

De igual forma, el artículo 26 de la Constitución, prescribe lo siguiente:

**Artículo 26.** En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.
3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

El expresidente del Tribunal Constitucional del Perú, Víctor García Toma, sobre la igualdad, afirma lo siguiente:

[...] se concretiza en el plano formal mediante el deber estatal de abstenerse en la generación legal de diferencias arbitrarias o caprichosas, y en el plano material conlleva a la responsabilidad del cuerpo político de proveer las óptimas condiciones para una simetría de oportunidades para todos los seres humanos.<sup>1</sup>

Respecto de la igualdad, la sentencia recaída en el expediente N° 02861-2010-PA/TC, precisa lo siguiente:

Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.<sup>2</sup>

Acá es menester citar lo sostenido el Tribunal Constitucional con relación al principio/derecho a la igualdad:

Este Tribunal, en constante jurisprudencia, ha afirmado que la igualdad "(...) ostenta una doble condición, de principio y de derecho fundamental. En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente

<sup>1</sup> GARCÍA TOMA, V. (2008). *El derecho a la igualdad*. En: *Revista Institucional de la Academia de la Magistratura*, (8), p. 112.

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional del Perú. (2011). *Sentencia 02861-2010-PA/TC*, f. 3.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ('motivo', 'de cualquier otra índole') que, jurídicamente, resulten relevantes" (fundamento 20 de la STC 0045-2004-AI/TC; fundamento 7 de la STC 0019-2010-PI/TC, entre otras). Igualmente, este Tribunal ha recordado que el principio de igualdad no supone necesariamente un tratamiento homogéneo pues de hecho es constitucionalmente lícito el trato diferenciado cuando éste se encuentra justificado, y ha precisado que existirá una discriminación cuando para supuestos iguales se hayan previsto consecuencias jurídicas distintas, o cuando se haya realizado un trato semejante a situaciones desiguales y siempre que, para cualquiera de los dos casos, se carezca de justificación (fundamento 10 de la STC 0007-2003-AI/TC; fundamento 43 de la STC 0015-2011-PI/TC, entre otras).<sup>3</sup>

En la misma línea, veamos lo pertinente de la siguiente sentencia del Tribunal Constitucional:

La igualdad ante la ley obliga a que el Estado asuma una determinada conducta al momento de legislar o de impartir justicia. Así el artículo 103° de la Constitución Política del Perú compromete al Estado a expedir leyes especiales porque así lo exige la

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 0021-2012-PI/TC, 0008-2013-PI/TC, 0009-2013-PI/TC, 0010-2013-PI/TC y 0013-2013-PI/TC, de fecha 31 de octubre de 2014. Fundamento 89.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. En tal sentido la igualdad de oportunidades en estricto, igualdad de trato - obliga a que la conducta ya sea del Estado o de los particulares, en relación a las actividades laborales, no genera una diferenciación no razonable y, por ende, arbitraria.<sup>4</sup>

## II. PROBLEMA PÚBLICO

El artículo 158 de la Constitución Política del Perú establece que los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los miembros del Poder Judicial, en la categoría respectiva. Veamos el precitado artículo:

**Artículo 158.** El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría. (énfasis nuestro)

En la misma línea, el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que los miembros del Ministerio Público tienen las mismas prerrogativas y sistemas de pensiones que

---

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 04922-2007-PA/TC, de fecha 18 de octubre de 2007. Fundamento 9.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

establecen las leyes para los miembros del Poder Judicial en sus respectivas categorías.

De otro lado, la segunda disposición complementaria final de la Ley 30125, dispone que a los fiscales se les aplique lo dispuesto en el referido marco legal, para lo cual se establece el siguiente cuadro de equivalencia de cargos:

Poder Judicial	Ministerio Público
Presidente de la Corte Suprema	Fiscal de la Nación
Juez Supremo	Fiscal Supremo
Presidente de Corte Superior	Presidente de la Junta de Fiscales Superiores
Juez Superior	Fiscal Superior y Fiscal Adjunto Supremo
Juez Especializado	Fiscal Provincial y Fiscal Adjunto Superior
Juez de Paz Letrado	Fiscal Adjunto Provincial

### Sobre la escala remunerativa establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial

Es así que, Ley 30125, Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial, modifica el literal 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93- JUS, quedando redactado así:

**Artículo 186.-** Son derechos de los Jueces:

[...]





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

5. Percibir un haber total mensual **por todo concepto**, acorde con su función, dignidad y jerarquía, el que **no puede ser disminuido de manera alguna**, y que corresponden a los conceptos que vienen recibiendo.

Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente:

- a) El haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos equivale al haber total que vienen percibiendo dichos jueces a la fecha. Este monto será incrementado automáticamente en los mismos porcentajes en los que se incrementen los ingresos de los Congresistas de la República;
- b) **El haber total mensual por todo concepto de los Jueces Superiores será del 80% del haber total mensual por todo concepto que perciban los Jueces Supremos, conforme a lo establecido en el literal a) precedente; el de los Jueces Especializados o Mixtos será del 62%; el de los Jueces de Paz Letrados será del 40%**, referidos también los dos últimos porcentajes al haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos;
- c) Los Jueces titulares comprendidos en la carrera judicial, perciben un ingreso total mensual constituido por una remuneración básica y una bonificación jurisdiccional, esta última de carácter no remunerativo ni pensionable;
- d) A los Jueces les corresponde un gasto operativo por función judicial, el cual está destinado a solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones de los jueces. Dicho concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable, está sujeto a rendición de cuenta; [...]" (énfasis nuestro)



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Es así que, a través de la Ley 32164, Ley que extiende la bonificación adicional mensual a los jueces titulares del Poder Judicial, el pago de la bonificación adicional mensual, ha sido extendida a los jueces titulares, conforme a la Ley 30970, el mismo que establece lo siguiente:

**Artículo 1. Extensión de la bonificación adicional mensual**

La presente ley extiende la bonificación adicional mensual a los jueces titulares del Poder Judicial, en reconocimiento de su labor y dedicación al servicio público conforme a la Ley 30970.

**Artículo 2. Alcances de la Ley**

Son beneficiarios de la bonificación adicional mensual los jueces superiores, los jueces especializados y/o mixtos, y los jueces de paz letrados titulares del Poder Judicial.

**Artículo 3. Monto de la bonificación**

3.1. Los jueces superiores titulares reciben una bonificación adicional mensual equivalente al 80% del valor de cuatro y media unidades de ingreso del sector público (4.5 UISP); **los jueces especializados y/o mixtos titulares, equivalente al 62% de la referida unidad;** los jueces de paz letrados titulares, equivalente al 40% del valor antes mencionado.

3.2. La bonificación adicional mensual no tiene carácter remunerativo, no está afecta a cargas sociales y no es de naturaleza pensionable ni forma parte de los beneficios laborales. Asimismo, no constituye base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios (CTS) o cualquier otro tipo de bonificación, asignación o entrega. (énfasis nuestro)

**Sobre el otorgamiento de bonificación a favor de magistrados supremos**



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En virtud de dicha legislación orgánica, en el año 2017, mediante la Centésima Vigésima Disposición Complementaria Final de la Ley 30693, se dispuso para el año fiscal 2018, el otorgamiento de una bonificación adicional, sin carácter remunerativo, a favor de los jueces supremos titulares, así como a los fiscales supremos titulares, equivalente a 4,5 Unidades de Ingreso del Sector Público (UISP).

De tal modo, la bonificación adicional del 4.5 Unidades de Ingreso del Sector Público (UISP), ha venido siendo entregado a los jueces y fiscales supremos titulares desde el 1 de enero de 2018, conforme a la centésima vigésima disposición complementaria final de la Ley 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, la cual señala lo siguiente:

**CENTÉSIMA VIGÉSIMA. Dispóngase que los Jueces Supremos Titulares de la Corte Suprema, percibirán una bonificación adicional a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,** aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, modificada por la sexta disposición complementaria modificatoria de la Ley 30372, Ley de Presupuesto para el sector público del año fiscal 2016, equivalente a cuatro y cincuenta (4,50) Unidades de Ingreso del Sector Público – UISP, sin considerar bonificaciones ni asignaciones especiales ni otras entregas dinerarias. Esta bonificación no tiene carácter remunerativo.

Asimismo, dispóngase la bonificación adicional a que se refiere el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **es de aplicación para los Fiscales Supremos Titulares del Ministerio Público.**

Para la implementación de la presente disposición, el Poder Judicial y el Ministerio Público quedan exonerados de la prohibición establecida en el artículo 6 de la presente ley. **(énfasis nuestro)**





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Para el siguiente año, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, aprobada mediante la Ley 30879, en su Centésima Trigésima Quinta Disposición Complementaria Final, incluyó como beneficiario de la bonificación adicional, además de los jueces supremos titulares de la Corte Suprema y los fiscales supremos titulares del Ministerio Público, a los titulares del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Precisando, de esta manera:

**CENTÉSIMA TRIGÉSIMA QUINTA. Dispóngase para el Año Fiscal 2019, que la bonificación adicional a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, modificada por la sexta disposición complementaria modificatoria de la Ley 30372, Ley de Presupuesto para Sector Público del Año Fiscal 2016, para el caso de los jueces supremos titulares de la Corte Suprema, es el equivalente a cuatro y cincuenta (4,50) Unidades de Ingreso del Sector Público – UISP.** Esta bonificación no tiene carácter remunerativo y no constituye base de cálculo ni referencia para las remuneraciones de los demás magistrados del Poder Judicial.

Asimismo, dispóngase que lo establecido en el párrafo anterior, respecto a la bonificación adicional a que se refiere el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **es de aplicación para los fiscales supremos titulares del Ministerio Público** y titulares del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Para la implementación de la presente disposición, las entidades comprendidas bajo su ámbito quedan exoneradas de la prohibición establecida en el artículo 6 de la presente ley. (énfasis nuestro)

En el año 2019, se ratifica y consolida la aplicación de bonificación adicional, con carácter permanente, a favor de los jueces supremos de la Corte Suprema, los fiscales supremos titulares del Ministerio Público y los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la segunda disposición complementaria final de la Ley 30970, Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas.

Es así que, el pago de esta bonificación adicional de 4.5 UISP se declaró de carácter permanente. Veamos la referida disposición:

**SEGUNDA. Bonificación adicional para jueces y fiscales supremos y miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones.**

Lo establecido en el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS, es de aplicación a los fiscales supremos titulares del Ministerio Público y los miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones, que permanezcan más de cinco años en el ejercicio del cargo. Para ello, el Ministerio Público y el Jurado Nacional de Elecciones quedan exceptuados del artículo 6 de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y lo financian con cargo a sus respectivos presupuestos institucionales.

Precisase que lo establecido en el primer párrafo de la disposición complementaria final centésima trigésima quinta de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, constituye una única bonificación adicional a la que se establece en el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Judicial, a favor de los jueces supremos de la Corte Suprema, los fiscales supremos titulares del Ministerio Público y los miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones. **Dicha bonificación tiene carácter permanente. (énfasis nuestro)**

Es así que, actualmente se está discriminando y afectando el derecho y principio de igualdad de los fiscales titulares del Ministerio Público, particularmente de los fiscales superiores, fiscales adjuntos supremos, fiscales provinciales, fiscales adjuntos superiores y fiscales adjuntos provinciales, pues no vienen percibiendo el monto de la bonificación adicional y permanente originalmente otorgada por la Ley 30693, Ley 30879 y precisada por la Ley 30970, que si vienen recibiendo a la fecha todos los jueces y fiscales supremos con el equivalente de 4.5 UISP. Resultando este consolidado:

Sueldo básico	S/ 15,600.00
Asignación por función	7,617.00
Incremento 4.5 UISP	11,700.00
<b>TOTAL</b>	<b>S/ 34,917.00</b>

De tal modo, se ha detectado que los montos de la homologación que se requieren, conforme a lo que establece el artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley 30970, que actualmente es de cuatro y cincuenta (4,50) Unidades de Ingreso del





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Sector Público – UISP (S/ 11,700.00, once mil setecientos y 00/100 soles),  
debe ser la siguiente:

**Haberes de los fiscales del Ministerio Público**

CARGOS	Haber Mensual (D.S. N° 401-2015- EF) que actualmente se viene percibiendo	Haber Mensual (con Bonif. Ley 30970 y Ley 32164)	Porcentaje respecto al haber del Fiscal Supremo
	S/	S/	
Presidente de la Junta de Fiscales Superiores	20,573.77	29,933.60	80% + 37DCF Ley 30372
Fiscal Superior Titular/Fiscal Adjunto Supremo Titular	18,573.77	27,933.60	80%
Fiscal Provincial Titular/Fiscal Adjunto Superior Titular	14,394.66	21,648.70	62%
Fiscal Adjunto Provincial Titular	9,286.88	13,966.90	40%

Entonces, encontramos una diferencia remunerativa por reconocer, como  
a continuación se detalla:



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

CARGOS	Haber Mensual (D.S. N° 402-2015-EF)	Haber Mensual (con Bonif. Ley N° 30970)	Porcentaje respecto al haber del Juez Supremo*	Diferencia por reconocer
	S/	S/		S/
Presidente de la Junta de Fiscales Superiores	20,573.77	29,933.60	80% + 37DCF Ley N° 30372	9,359.83
Fiscal Superior Titular/Fiscal Adjunto Supremo Titular	18,573.77	27,933.60	80%	9,359.83
Fiscal Provincial Titular/Fiscal Adjunto Superior Titular	14,394.66	21,648.70	62%	7,254.00
Fiscal Adjunto Provincial Titular	9,286.88	13,966.90	40%	4,680.00

Entonces, como problema público hemos detectado que existe un tratamiento diferenciado que se brinda a los magistrados supremos, jueces y fiscales, sobre el otorgamiento de la bonificación que permita una homologación de éstos, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto de los fiscales titulares de menor jerarquía a los fiscales supremos. Esta diferenciación, o más bien discriminación, carece de justificación al brindar un trato privilegiado o preferente únicamente a favor de magistrados supremos de determinada jerarquía frente a los de menor jerarquía, como fiscales superiores, fiscales





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

adjuntos supremos, fiscales provinciales, fiscales adjuntos superiores y fiscales adjuntos provinciales, lo que constituye una transgresión al principio y derecho de igualdad ante la ley.

Por tanto, los magistrados, jueces del Poder Judicial y fiscales el Ministerio Público, debe existir igualdad en el tratamiento para el otorgamiento de bonificación especial, según lo establecido en el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta normativa no propone modificar norma alguna, pues es una iniciativa legislativa innovativa con la finalidad de terminar con la discriminación dentro del ámbito de los magistrados del Ministerio Público de jerarquía menor a la de los fiscales supremos titulares y, en el mismo sentido, con los magistrados del Poder Judicial.

Por tanto, esta propuesta legislativa busca la aplicación integral de la disposición contenida en el artículo 186 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial para todos los magistrados del Ministerio Público, y que no sea solo aplicable un extremo de éste, es decir, solamente a los fiscales supremos titulares, lo cual permitirá una aplicación de la norma acorde con el principio y el derecho de igualdad.





#### IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, se realizará un análisis que identifique los sectores y las personas o grupo de personas que se beneficiarán o perjudicarán con el proyecto de ley, así como los efectos monetarios y no monetarios de la propuesta.

En término estrictamente monetarios se prevé que la presente iniciativa podría expresar un costo económico y forma de financiamiento de un aproximado de S/ 26 478 3219 soles, beneficiando a los fiscales titulares del Ministerio Público, tanto fiscales superiores, fiscales adjuntos supremos, fiscales provinciales, fiscales adjuntos superiores y fiscales adjuntos provinciales.

No obstante, es importante señalar, que es necesario terminar con la discriminación que actualmente enfrentan los fiscales titulares inferiores de nuestro país, lo que coadyuvará a fortalecer, en el desempeño de sus funciones, la integridad ética de los fiscales que se beneficiarán de esta iniciativa legislativa, redundando en la mejora del Sistema de Justicia y en los justiciables.

Es importante recordar que, conforme al artículo 3 de esta propuesta de ley, la bonificación prevista se financiaría con los saldos de partidas presupuestarias del Ministerio Público y/o con cargo a su presupuesto institucional del respectivo Año Fiscal, sin demandar recursos adicionales al tesoro público, por lo que no implica un aumento del gasto público. Por tanto, con esta iniciativa legislativa se saldará una deuda que el Estado y la sociedad tienen en pro de la igualdad y contra la discriminación que enfrentan los fiscales titulares de jerarquía inferior a los fiscales supremos.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Actor involucrado	Efectos directos	Efectos indirectos
Ministerio Público	Equipara la percepción de ingresos entre los fiscales supremos titulares y los demás fiscales titulares de los diferentes niveles jerárquicos.	<p>Brinda un tratamiento igualitario y justo en la percepción de ingresos de los magistrados de todos los niveles del Ministerio Público.</p> <p>Se termina el tratamiento diferenciado que genera cierto malestar en los fiscales de los niveles inferiores.</p> <p>Se da cumplimiento al derecho de todos los fiscales de percibir una retribución acorde con su función y jerarquía, establecido en la Ley de la Carrera Fiscal.</p>



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

		<p>Consolida la autonomía, independencia y objetividad en el ejercicio de la función fiscal de todos los fiscales a nivel nacional.</p>
--	--	---

#### V. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DE LA AGENDA NACIONAL

La presente propuesta legislativa guarda concordancia con la Política de Estado del Acuerdo Nacional relativa al segundo objetivo "Equidad y justicia social". Al respecto, la Política de Estado 14 relacionada con la "Acceso al empleo digno y productivo", dispone lo siguiente:

Nos comprometemos a promover y propiciar, en el marco de una economía social de mercado, la creación descentralizada de nuevos puestos de trabajo, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, regional y local. Asimismo, nos comprometemos a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna. Nos comprometemos además a fomentar el ahorro, así como la inversión privada y pública responsables, especialmente en sectores generadores de empleo sostenible.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Con este objetivo el Estado: [...] (i) fomentará la eliminación de la brecha de extrema desigualdad entre los que perciben más ingresos y los que perciben menos;

Asimismo, es compatible con el mismo objetivo cuarto "Estado eficiente, transparente y descentralizado" sobre la "Afirmación de un Estado eficiente y transparente", en la Política de Estado 28 relacionada con la "Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial" (también aprobada el 22 de julio de 2022), que indica:

Nos comprometemos a garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial, así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal. Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia.

Con este objetivo el Estado: [...] (a) promoverá la institucionalización de un Sistema de Administración de Justicia, respetando la independencia, la autonomía y el presupuesto del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal Constitucional;



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Del mismo modo, según la Agenda Legislativa, aprobada mediante la Resolución Legislativa N° 006-2024-2025-CR<sup>5</sup>, este proyecto de ley tiene relación con el punto 58. Mejora en el derecho individual del trabajo, el punto 59. Actualización de escalas remunerativas en el sector público y cambio de contratos de CAS a D.L. N° 728, el punto 63. Equiparación de derechos laborales, y finalmente el punto 97. Modernización y acceso en el sistema de justicia.

---

<sup>5</sup> Resolución Legislativa del Congreso por la que se aprueba la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2024-2025. Recuperado de: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjISNDA4/pdf>